

PASA A JUEZ. 29 de marzo de 2022. AMRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 57

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, promovido por conducto de apoderado judicial, por **GUILLERMO LEON VEGA** y **JENIFFER UMBACIA MEJIA**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

- GUILLERMO LEON VEGA y JENIFFER UMBACIA MEJIA, contrajeron matrimonio el 19 de diciembre de 2015 en la Parroquia San Juan Evangelista de esta municipalidad.
- Actuación registrada en la Notaría 14 de esta ciudad el 07 de marzo de 2016 bajo el indicativo serial No. 04996348
- Dentro de la unión nació el 27 de enero de 2017 un hijo de nombre J.S. VEGA UMBACIA, quien a la fecha es menor de edad.
- Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo cesar los efectos civiles de matrimonio religioso, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí y con su descendiente menor de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y el de matrimonio de los cónyuges.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de proveído No. 2499 de data 13 de diciembre de 2021, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de su hijo **J.S. VEGA UMBACIA**. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii. Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones: copia digital del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04996348, en el que se lee que **GUILLERMO LEON VEGA VARGAS y JENIFFER UMBACIA MEJIA**, se casaron por el rito religioso el 19 de diciembre de 2015 en la Parroquia San Juan Evangelista de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción; el registro civil de nacimiento de **J.S. VEGA UMBACIA**, en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad del menor teniendo en cuenta la época de su nacimiento; en el escrito genitor, además de relacionarse los hechos y pretensiones, se consignó el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como

cónyuges y respecto del hijo que en común tienen, lo que evidentemente, abre camino a la cesación de efectos civiles deprecada y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

iv. Todo lo anterior, evidentemente conlleva a la cesación de efectos civiles deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre GUILLERMO LEON VEGA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.130.634.314 y JENIFFER UMBACIA MEJIA, identificada con la C.C. No. 1.012.371.553, realizado el 19 de diciembre de 2015 en la Parroquia San Juan Evangelista de esta ciudad; y registrada en la Notaria Catorce de esta municipalidad, bajo el serial No. 04996348.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente: “(...) 2.- *Respecto de los cónyuges:*

a) *No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.*

b) *La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que se suscriba la correspondiente sentencia de Divorcio (...).”*

CUARTO: APROBAR el acuerdo que han llegado **GUILLERMO LEON VEGA VARGAS y JENIFFER UMBACIA MEJIA**, en relación a su hijo menor de edad **J.S. VEGA UMBACIA**, así: “(...) 1.- *Durante dicha unión se procreó al menor JUAN SEBASTIAN VEGA UMBACIA, quien estará bajo la custodia y cuidado personal de la madre señora JENIFFER UMBACIA MEJIA, el padre señor GUILLERMO LEON VEGA VARGAS, podrá visitarlo desde el momento en que la pareja, separa su domicilio (sic), cuando lo estime conveniente, previo acuerdo con la madre (sic), e igualmente cada quince (15) días el menor pernóctara con el*

padre señor GUILLERMO LEON VEGA VARGAS, desde las 6:00 PM del día viernes (sic), hasta las 4:00 PM del día domingo (sic). En vacaciones escolares, cuando ya se encuentre en esas condiciones, la mitad de ellas, la pasarán con la madre y la otra mitad, con el padre (sic), las vacaciones de fin de año, las pasaran, la mitad del tiempo con la madre (sic) señora JENIFFER UMBACIA MEJIA y la otra mitad (sic) con el padre (sic) señor GUILLERMO LEON VEGA VARGAS, manejando un acuerdo respecto a las fechas del 24 y 31 de diciembre (sic) de cada año las cuales se irán tumbando sucesivamente. Con relación a los ALIMENTOS NECESARIOS, RECREACIÓN, SALUD, VIVIENDA, Y VESTIDO, ALIMENTACIÓN, los padres aportarán cada uno la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), mensuales, pagaderos dentro de los primero cinco (sic) (5) días de cada mes, los cuales serán entregados personalmente a la madre (sic), señora JENIFFER UMBACIA MEJIA quien es la que tiene la custodia y cuidado personal del menor o viceversa cuando se cambie la Custodia y Cuidado personal, y/o consignarlos en una cuenta que este o esta tenga, o aporte cada mes y se incrementara cada año la cuota acorde con el índice de inflación (sic) decretado por el Dane o el IPC, decretado por el Gobierno Nacional (sic). Igualmente, los padres (sic), aportara como cuota extra para los meses de junio (sic) y diciembre (sic), cada uno la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000). Para lo referente a la EDUCACIÓN Y VESTIDO del menor en la época estudiantil cada uno de los padres aportará la suma de \$150.000 para ello y se incrementará (sic) acorde con el índice de inflación decretado por el Dane (sic) para cada año (...)".

QUINTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

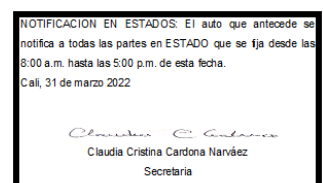
PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS CINCO (5) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO.** Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas. **Previo a realizar lo que procede la parte demandante deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de los extremos procesales para saber a qué entidad se debe oficiar.**

SEXTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SÉPTIMO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875b305a511949a57d8283bbec5b045f94e5cff814013c71d72ca4d3b2676f9f**

Documento generado en 30/03/2022 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>